



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: El término de cinco (5) días, con el que disponía la parte interesada para subsanar la demanda, transcurrió durante los días 24, 25, 28, 29 y 30 de agosto de 2023. La parte interesada subsanó dentro del término. A despacho del señor Juez.

Cartago, Valle del Cauca, noviembre 30 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Marzo once (11) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00375-00**
Referencia: Verbal -Responsabilidad Civil Extrac.
Demandante: Alejandro Agudelo Ramírez
Demandados: Bancolombia S.A., Biodurt S.A.S. y
Seguros Generales Suramericana S.A.
Auto N°: 298

Superadas las glosas, la demanda se encuentra ajustada a los requisitos del art. 82 y s.s. del C.G.P.

Para el decreto de las medidas cautelares, debe proceder a la constitución de póliza en cuantía de \$30.000.000 (art. 590-2 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual) de Menor Cuantía instaurada por ALEJANDRO AGUDELO RAMIREZ CC 1112761592, en contra de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8 y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890903407-9 y BIODURT S.A.S. NIT 900983 034-2 Sígase el trámite del proceso VERBAL consagrado en el art. 368 del C.G.P.

SEGUNDO: ODENAR la notificación de la parte demandada conforme los ar. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, bajo entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de diez (20) días para contestar.

TERCERO: ADVERTIR al demandante, que para el trámite de notificación cuenta con el término de 30 días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12).

CUARTO: FIJAR CAUCIÓN para la procedencia de la cautela solicitada equivalente a la suma de \$30.000.000.

Notifíquese,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

CMLYSD

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)